

**COMISIÓN NACIONAL DEL CONSUMIDOR**  
**Voto 616-17**

**Comisión Nacional del Consumidor a las doce horas treinta minutos del diecisiete de agosto del dos mil diecisiete**

Conoce esta Comisión Nacional del Consumidor en consulta, de conformidad con el numeral 227 de la Ley General de la Administración Pública, la resolución de las **nueve horas con cuarenta y tres minutos del primero de agosto de dos mil diecisiete**, que declaró inadmisibles por atipicidad de la acción la denuncia interpuesta por la **Asociación Consumidores de Costa Rica**, cédula jurídica tres – cero cero dos – cuatrocientos cinco mil ciento siete, contra **Dreams Las Mareas**.

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** Que mediante escrito del cinco de febrero de dos mil dieciséis, la **Asociación Consumidores de Costa Rica** interpuso denuncia contra **DREAMS LAS MAREAS**, en el cual alega fundamentalmente que “(...) LA ASOCIACIÓN CONSUMIDORES DE COSTA RICA MANTIENE UN PROGRAMA PERMANENTE DE VERIFICACIÓN DE PUBLICIDAD EN EL CUAL PRETENDEMOS OBSERVAR SI SE CUMPLE EL DERECHO DEL CONSUMIDOR DE CONTAR CON INFORMACIÓN ADECUADA EN LA PUBLICIDAD QUE OFRECEN LOS COMERCIANTES AL PÚBLICO. POR ESTE MOTIVO ES QUE PRESENTAMOS LA DENUNCIA YA QUE EL DÍA 25 DE ENERO DE 2016 LA EMPRESA HOTEL DREAMS LAS MAREAS PUBLICÓ EN EL PERIÓDICO LA NACIÓN EN LA PÁGINA 37 A, UN ANUNCIO PUBLICITARIO SOBRE TARIFAS DE VERANO PARA HOSPEDAJE DESDE \$175, SIN INDICAR EL TIPO DE CAMBIO CORRESPONDIENTE AL BCCR (...)” (archivo “Hotel Dreams Las Mareas firmada”). Aporta, asimismo, documentos que se encuentran consignados digitalmente en el expediente administrativo.

**SEGUNDO:** La Unidad Técnica de Apoyo de la Comisión Nacional del Consumidor, por resolución de las **nueve horas con cuarenta y tres minutos del primero de agosto de dos mil diecisiete**, resolvió que la denuncia es inadmisibles por atipicidad de la acción.

**TERCERO:** Que se ha realizado las diligencias útiles, necesarias y pertinentes para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto por la Unidad Técnica de Apoyo de la Comisión Nacional del Consumidor, este Órgano considera que efectivamente la presente denuncia es inadmisibles por atipicidad de la acción; tal y como lo expone la Unidad Técnica de Apoyo, esta Cámara se ha pronunciado en torno al tema objeto de esta denuncia y en torno a los numerales 48 de la Ley Orgánica del

Banco Central de Costa Rica (7558) y 93 del reglamento a la ley 7472 (decreto ejecutivo 37899-MEIC), ha dicho que "(...) es una prescripción legal que cualquier obligación pactada en moneda extranjera, puede ser pagada por el deudor en colones y el valor comercial que ha de adoptarse para tal circunstancia es el promedio fijado por el Banco Central de Costa Rica (BCCR) para la fecha en que se realice finalmente la compra. El propósito tanto de la norma legal como reglamentaria es proteger la seguridad jurídica y resguardar el derecho de información del consumidor durante el acto de consumo, por lo que se exige que este último se dé en las condiciones señaladas. Así, los alcances de lo dispuesto en el articulado de análisis, deben, por su naturaleza, dimensionarse y evaluar su acatamiento cuando se dé materialmente la transacción, donde el adquirente, previo a su decisión de consumo, requiere conocer tanto el monto que ha de aplicarse y la fuente de dicha referencia bancaria. De tal manera, es obligación impuesta al prestatario del servicio, comunicar, de forma previa y visible al cliente, en el local comercial, el respectivo monto cambiario y que corresponde al calculado por el BCCR, en el momento de realizar su pago. Estas exigencias legales, entonces, deben implementarse en el punto de venta – sea físico o electrónico – y no propiamente en la publicidad, donde no es posible informar el monto cambiario que estará vigente el día de la cancelación ni se hace imprescindible la indicación del ente regulador, por ser uno solo el autorizado para fijarlo. Por tal motivo, no encuentra este Órgano que la omisión de este último rubro en la publicidad denunciada, le signifique perjuicio alguno al consumidor destinatario, pues si bien los precios consignados en ella están en dólares, no se observa limitación alguna que le impida pagar en colones ni existe alusión a algún tipo de cambio ajeno al regulado legalmente, en cuyo caso sí se estaría ante un quebranto jurídico, dado que no es posible para el comerciante variar de forma discrecional o antojadiza un valor establecido por ley (...)" (voto 540-16, de las 12:50 horas del 21 de abril de 2016). Por tales razones, al no encontrar motivo fáctico ni jurídico que implique modificar dicho criterio, esta Comisión comparte el argumento esbozado Unidad Técnica de Apoyo y estima que la denuncia presentada resulta atípica, por lo que deviene procedente ordenar el archivo solicitado.

**SEGUNDO:** Vistas las razones expuestas por la Unidad Técnica de Apoyo en la resolución de las **nueve horas con cuarenta y tres minutos del primero de agosto de dos mil diecisiete**, se considera que el criterio emitido es acertado.

### **POR TANTO**

1- Se conoce en consulta la resolución de la Unidad Técnica de Apoyo a la Comisión Nacional del Consumidor y se confirma la resolución de las **nueve horas con cuarenta y tres minutos del primero de agosto de dos mil diecisiete** y se declara inadmisibile por atipicidad de la acción la denuncia interpuesta por la **Asociación Consumidores de Costa Rica** contra **Dreams Las Mareas** 2- Se dejan a salvo los posibles derechos del interesado para que si lo tiene a bien, los ejerza en la sede que corresponda. Contra esta resolución puede formularse **recurso de reposición**, que deberá plantearse ante la Comisión

Nacional del Consumidor para su conocimiento y resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Lo anterior de conformidad con los artículos **64 de la Ley 7472** y 343, 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública. Archívese el expediente en el momento procesal oportuno. **NOTIFIQUESE. EXPEDIENTE 2016-401-EXP.**

**Dr. Gabriel Boyd Salas**

**Licda. Iliana Cruz Alfaro**

**Lic. Jorge Jiménez Cordero**